

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que la parte demandante el 5 de mayo de la presente anualidad arrió memorial cumpliendo con el requerimiento realizado en auto anterior. El término para para que el demandado presentara excepciones venció el 04 de marzo de 2022, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de mayo de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones MJV S.A.S.
Demandada	Ligia Aurora Posada Lenis
Radicado	05 001 31 03 006 2021 0008 00
Int. No. 711	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandante arrió memorial el 5 de mayo de 2022, mediante el cual allega la constancia del acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada por correo electrónico, y cumpliendo con los demás requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real promovido por **INVERSIONES MJV S.A.S.**, y en contra de la señora **LIGIA AURORA POSADA LENIS**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La sociedad **Inversiones MJV S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó como documentos base de recaudo, el Pagaré N.º 01, por la suma de \$138'686.729.00, por concepto de capital; y el Pagaré N.º 02, por la suma de \$25'000.000.00; suscritos por la señora Ligia Aurora Posada Lenis, en favor de la empresa demandante. Igualmente se arrió contrato de garantía mobiliaria, de prenda abierta sin tenencia, en los que la demandada constituyó garantía prendaria en favor de la demandante, sobre los vehículos de placas EQW 115, JCR 867 y EQW 592.

2. Solicita librar mandamiento de pago por **Pagaré No. 01**, por la suma de \$138'686.729.00 por concepto de capital, más la suma de \$2'992.750, por concepto de intereses de plazo, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. Y por el **Pagaré No. 02**, por la suma \$25'000.000.00 por concepto de capital, más la suma de \$539.480.00, por concepto de intereses de plazo, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3. Como fundamentos fácticos, expuso que la señora Ligia Aurora Posada Lenis celebró contrato de mutuo con la sociedad Inversiones MJV S.A.S., por la suma de \$250.000.000.00, los cuales se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses en cuotas mensuales a partir del 22 de diciembre de 2018; y que, con ocasión a una ampliación del mencionado contrato, la demandada recibió la suma de \$25.000.000.00, para cancelar en un plazo de 36 meses en cuotas mensuales a partir del 22 de abril de 2019. Que la demandada garantizó dichas sumas de dinero, con la firma de 2 pagarés en blanco, con sus respectivas cartas de instrucciones; y que, como garantía adicional, celebró el contrato de prenda abierta sin tenencia, sobre los vehículos de placas EQW 115, JCR 867 y EQW 592, inscritos y registrados en el registro de garantías mobiliarias, así: Los vehículos de placas EQW 161 y JCR 867, con el registro No. 20181124000019000; y el vehículo que se identifica con la placa EQW 592, quedó bajo el registro No. 20190304000046500. Indica que la demanda incurrió en mora en varias cuotas, de ambos créditos, desde el 22 de marzo de 2020; y que en los títulos valores otorgados, se estipuló la aceleración del plazo de los créditos en caso de mora, o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y que los pagarés fueron llenados de conformidad a las cartas de instrucciones.

4. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la oficina Judicial de la ciudad, el 19 de enero de 2021; y después de cumplirse con los requisitos exigidos en auto inadmisorio, mediante auto del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor, excepto por los rubros solicitados por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron negados. Esta última decisión fue objeto de recursos, que concluyó con el auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil revocó la determinación de esta primera instancia en ese sentido, y ordenó librar mandamiento de pago por concepto de los intereses de plazo reclamados, orden que se cumplió mediante auto de junio 29 de 2021.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio, a través del correo electrónico: zarit35@hotmail.com, con acuse de recibido del 16 de febrero de 2022 (Expediente Digital, archivos: 35MemorialTramiteNotificacion y 37MemorialRequerimiento), por lo que se entiende notificada el 18 de febrero de este año. Y venciendo el término de 5 días hábiles para pagar, el 25 del mismo mes y año; y el de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el 04 de marzo de 2022. **Pero la parte accionada no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro del término que tenía para hacerlo.**

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la parte demandante aportó los referidos **pagarés No. 01 y 02**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, para los títulos valores; y también los especiales, contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el título valor “pagaré”. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y la accionada es la misma que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés No. 01 y 02, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago; o que se acreditara que no se presentó la mora en el pago afirmada por la parte demandante, lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria conforme se pactó en los mismos instrumentos negociales.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien es la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré la ejecutada aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera conforme a la ley.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha: siete millones cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos **(\$7'433.897.00)**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la empresa **INVERSIONES MJV S.A.S**, identificada con NIT 1.128.271.976; y en contra de la señora **LIGIA AURORA POSADA LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.206.397; por las siguientes sumas: **a). Pagaré N° 01**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$138'686.729.00)** por concepto de capital; más la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2'992.750)**, por concepto de intereses de plazo; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación. **b). Pagaré N° 02**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00)** por concepto de capital; más la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$539.480.00)**, por concepto de intereses de plazo; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de abril de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los vehículos de placas **EQW 115, JCR 867 y EQW 592**, previo su embargo y secuestro, y/o de otros bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrara la demandada, para que con el producto de su venta en pública subasta se pague al ejecutante

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría en su oportunidad.

Cuarto: Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$7'433.897.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos a los créditos, en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 081



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**